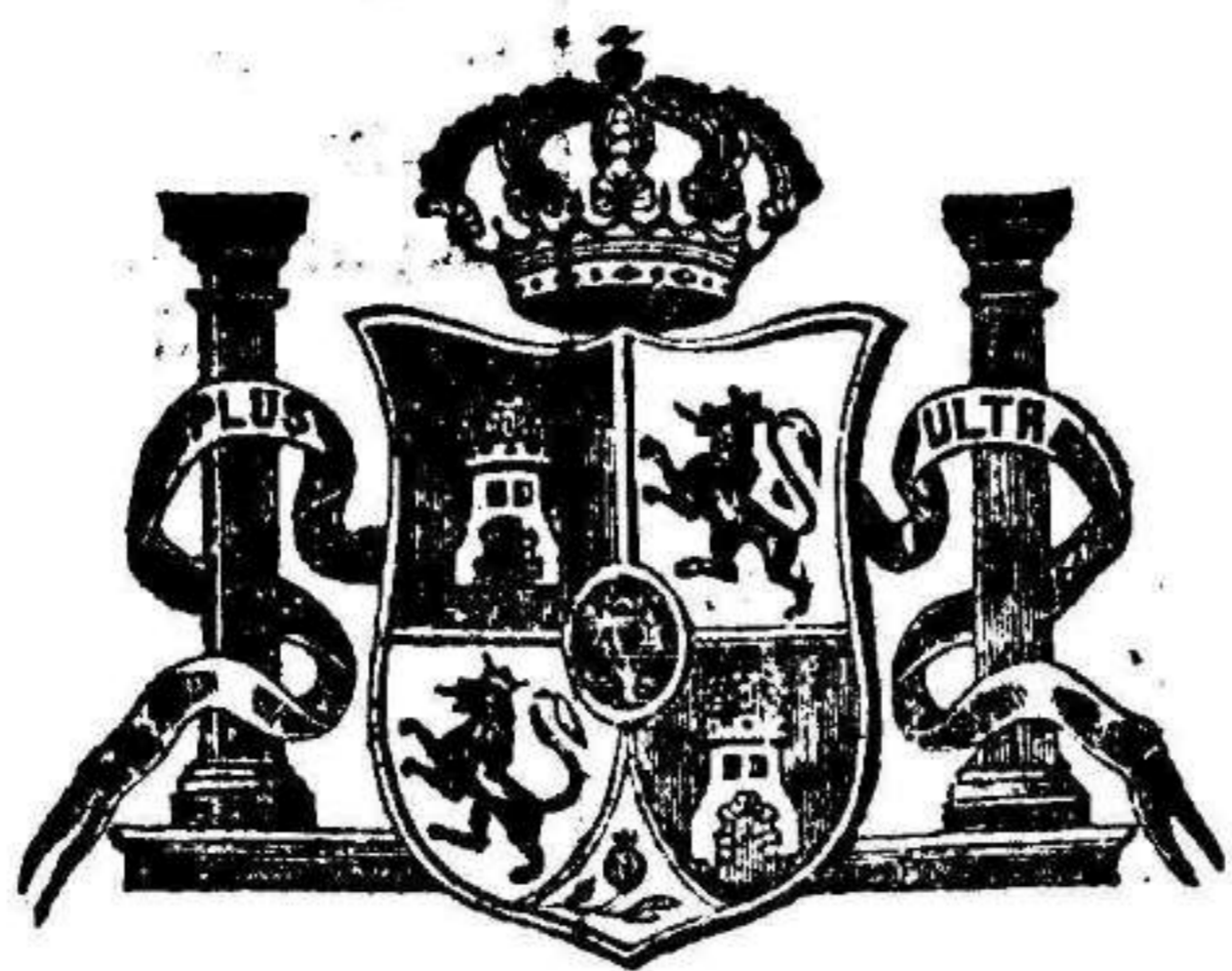


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 147.

Secretaría.—Negociado 1.º

Para cumplimentar lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber que por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, se han concedido diez días de prórroga para que los interesados en el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Martínez, vecino de Astudillo, contra providencia de este Gobierno que le declaró responsable al abono de los haberes devengados por el Fiel y un Auxiliar del ramo de Consumos de dicha villa, puedan presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Igualmente y por el mismo Centro se han concedido otros diez días de prórroga para que los interesados en el recurso interpuesto por el mismo Sr. Martínez contra providencia de este Gobierno que le declaró responsable al abono de haberes devengados por el Secretario del Ayuntamiento que indebidamente le separó del cargo, puedan presentar los justificantes que con-

sideren pertinentes á probar su mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 11 de Enero próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 15 de Julio último.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuación).

Art. 44. Los establecimientos militares, la Academia General Militar, la de aplicación, los establecimientos de remonta, los depósitos de sementales y las compañías de Obreros de Artillería y la sección de Obreros de Ingenieros, reemplazarán las bajas de tropa de sus dotaciones con individuos de las armas

respectivas, designando los Inspectores generales, aunque dando noticia de ello al Ministerio de la Guerra, los Cuerpos que han de facilitar el personal, teniendo en cuenta las bajas que hay que cubrir por esos conceptos para hacer la saca de un número igual de reclutas sobre el contingente anual que necesiten aquellos Cuerpos.

Art. 45. En caso de movilización, el Jefe de zona será el encargado de concentrar y disponer la pronta é inmediata incorporación de los reservistas á quienes aquélla comprenda, con arreglo á las instrucciones detalladas que recibirán de antemano, y á las que para cada caso se dicten.

Para tan importante objeto, además de usar de las facultades que se le atribuyen, pondrá en acción cuantos medios le sugiera su celo, atento siempre al bien del servicio y á la necesidad imperiosa de que en momentos tan extraordinarios no se interrumpa ni retrase la movilización del Ejército con vacilaciones y consultas.

Art. 46. La movilización podrá ser total ó parcial, y referirse sólo al Ejército activo permanente ó también á la segunda reserva.

Art. 47. Cuando sólo se trate de poner en pie de guerra las unidades orgánicas correspondientes á un distrito militar, se incorporarán, en primer término, á las suyas respectivas, los reclutas con licencia limitada por exceso de fuerza, y los sargentos, cabos y soldados en igual situación. En segundo término, se incorporarán hasta completar la fuerza en pie de guerra de dichas unidades, el personal en situación de reserva activa pertenecientes á

las zonas comprendidas dentro del distrito que se trate de movilizar.

Art. 48. Si por el procedimiento del artículo anterior no se completase al pie de guerra la fuerza de los Cuerpos de algún distrito militar, se recurrirá á los reservistas en situación de reserva activa, y por el orden ya indicado, de uno de los distritos inmediatos que será designado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49. Con el contingente obtenido por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se elevará al pie de guerra el efectivo de los primeros y segundos batallones de los regimientos de Infantería y el de los batallones de Cazadores, así como el de las unidades orgánicas de las diferentes armas é institutos que correspondan al distrito militar movilizado.

Art. 50. Conseguido lo que expresa el artículo anterior, se pondrán sobre las armas y en pie de guerra los terceros batallones de los regimientos de Infantería, nutriéndolos de fuerza con los reclutas en depósito, llamados por el orden que establece la ley de Reclutamiento y Reemplazos, pero sólo los correspondientes á las zonas comprendidas en la demarcación del distrito militar movilizado, recurriendo al inmediato en caso necesario, previa designación del Ministerio de la Guerra.

Art. 51. Cuando la movilización, aun siendo total, afecte sólo á las unidades orgánicas del Ejército permanente, se hará por distritos militares en la forma que queda expresada; pero cuidando de compensar el defecto de fuerza que resulte en unos con los sobrantes de otros más inmediatos, arrojándose,

al efecto, á las disposiciones que dictará el expresado Ministerio.

Art. 52. Cuando la movilización, ya sea parcial, ó ya sea total, comprenda también á la segunda reserva, se llamarán los reservistas en dicha situación por el orden que la ley previene, formándose en cada circunscripción de reclutamiento de División, con los procedentes de Infantería y con los que sin instrucción no reúnan aptitudes para otras armas, 12 batallones de Infantería de línea organizados en cuatro regimientos.

Art. 53. Los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva á que se refiere el artículo anterior, se formarán dentro de cada circunscripción de reclutamiento de División con el personal de esas clases destinado en las zonas, y con el de la escala de reserva y reserva gratuita luego de completar el cuadro de los terceros batallones de los regimientos activos del arma de Infantería.

Con ese mismo personal se constituirá la plantilla de cuadro reducido de la zona á que se refiere el art. 60.

Art. 54. Se organizarán también por cada circunscripción de reclutamiento de División, con el personal de la segunda reserva, procedente de las demás armas é institutos del Ejército y con los que sin haber recibido instrucción militar reúnan aptitudes especiales para servir en los mismos, los escuadrones de reserva de Caballería y las baterías de campaña, compañías de Zapadores Minadores, unidades de puentes, secciones de telégrafos, compañías de ferrocarriles y las tropas de Administración Militar y Sanidad Militar que sean necesarias, según las circunstancias.

Art. 55. El personal de Oficiales necesario para organizar los escuadrones de reserva de Caballería se constituirá con el destinado en tiempo de paz en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar, completando el que falte de la escala activa con Oficiales de la escala de reserva de dicha arma y de la gratuita, si fuere necesario.

Art. 56. Para organizar las baterías de reserva y unidades de Ingenieros antes citadas, se dispondrá del personal de Capitanes y subalternos empleados en destinos de fuera de filas, y si no hubiera suficientes subalternos para completar esos cuadros, se dispondrá también de los de la reserva gratuita.

Art. 57. Cuando el personal sobrante de los cuadros de las zonas, el de las escalas de reserva y reserva gratuita no bastare para organizar las unidades de reserva de que tratan los artículos 52 y 54, se invitará á los Oficiales retirados de las armas respectivas para cubrir las vacantes que resulten en los cuadros de las unidades de referencia.

Art. 58. El distrito militar de Canarias, en los casos de movilización, se atenderá á lo dispuesto en el reglamento de organización del Ejército territorial de dichas islas de 10 de Febrero de 1886.

Art. 59. El distrito militar de Baleares, en los casos de movilización, completará al pié de guerra los Cuerpos activos que lo guarnecen en la forma que se establece para los demás, organizando con los sargentos, cabos y soldados en segunda reserva pertenecientes á sus zonas dos regimientos de reserva de Infantería de la misma composición que los 64 de la Península. El personal de Jefes y Oficiales de dichos regimientos se constituirá con el de plantilla en las dos zonas, y si no fuese suficiente, con los de la escala de reserva y reserva gratuita allí residentes ó que se destinen al efecto.

También se organizará con los reservistas procedentes de las demás armas y con los que sin haber recibido instrucción militar tengan aptitudes especiales, las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que por el Ministerio de la Guerra se determinen según las circunstancias.

Art. 60. Llegado el caso de la movilización de la segunda reserva, y para poder efectuar lo que se previene en los artículos 53 y 59, la plantilla de cada zona se reducirá provisionalmente al personal del arma de Infantería que á continuación se expresa:

1 Coronel, Teniente Coronel ó Comandante, Jefe de zona.

1 Comandante, Jefe de la Caja de reclutas y Mayor de la zona.

1 Capitán, Auxiliar de la Caja de reclutas.

1 Capitán, Cajero y Habilitado.

Art. 61. Las Comisiones de Estadística y Requisición militar en el caso que prevee el artículo anterior, se reducirán á una en cada provincia, encomendándose este servicio á un Jefe y un Oficial de la escala de reserva del arma de Caballería.

Art. 62. Para cubrir las bajas del Ejército permanente, después de movilizado al pié de guerra y antes de ingresar los nuevos reemplazos, se dispondrá de los reclutas en depósito que hayan dejado de llamarse en el acto de la movilización. Con ellos se constituirán depósitos en sus zonas respectivas, ó en las circunscripciones de reclutamiento de división, según se determine, recibiendo allí la instrucción militar, para estar dispuestos á incorporarse al primer aviso á las unidades orgánicas.

Art. 63. Después de movilizada la segunda reserva, se cubrirán las bajas de los Cuerpos con ellas organizados, llamando, por el orden establecido en la ley, á los reservistas que por exceso de número no hayan

sido movilizados en el primer momento.

Art. 64. Los Jefes de zona, para todo cuanto se refiera á la incorporación de los reclutas y reservistas, captura de los mismos en caso de abandono de residencia, revistas reglamentarias y demás actos, se dirigirán directamente á los Alcaldes y á los Comandantes de la Guardia civil de los puestos existentes en la demarcación de la zona, los que cumplimentarán sus órdenes sin excusa de ningún género y con toda actividad. Cuando se trate de puestos de la Guardia civil no comprendidos dentro de la demarcación expresada, se dirigirán directamente al Jefe de dicho Instituto en la provincia.

Art. 65. Una vez al año, por lo menos, designarán los Capitanes generales á uno ó varios Generales con mando de Brigada en el distrito, para que pasen revista de inspección á las zonas enclavadas en el territorio del mismo.

Estas revistas tendrán por principal objeto el de cerciorarse si se llevan con exactitud los registros del detall del batallón depósito, si hay perfecto conocimiento de la existencia y punto en que residen los reservistas, y si está clasificado este personal en la forma que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, así como si están ajustadas á las disposiciones vigentes todas las operaciones de la Caja de reclutas.

Los Capitanes generales darán cuenta al Ministerio de la Guerra del resultado de todas estas revistas.

Art. 66. El personal de tropa de la plantilla de los cuadros de las zonas pertenecientes al arma de Infantería, se distribuirá entre los 61 regimientos de línea y 20 batallones de Cazadores, al respecto de 5 sargentos, 4 cabos y 5 soldados en los primeros 24 regimientos; 4 sargentos, 5 cabos y 4 soldados en los 24 siguientes; 4 sargentos, 4 cabos y 4 soldados en los restantes, y 2 sargentos, 2 cabos y 2 soldados en los batallones de Cazadores.

Art. 67. El personal de tropa del arma de Caballería de la plantilla de las zonas, como el de las Subinspecciones de Estadística y Requisición militar, que será en cada una de éstas de un sargento y un soldado de segunda, se distribuirá entre los 28 regimientos de dicha arma, al respecto de un sargento, un cabo y 3 soldados por regimiento, excepto el último, que sólo dará un sargento, un cabo y 2 soldados.

Art. 68. Los Cuerpos de Infantería y Caballería, respectivamente, habrán de proveer de equipo, vestuario y corraje á los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores; á cuyo efecto, los Jefes de las zonas harán la reclamación de sus devengos, y tan luego ingrese en la Caja de las mismas la

consignación correspondiente, remitirán á los Cuerpos mencionados la diferencia entre el haber de aquellos individuos consignado en presupuesto, y lo que reglamentariamente deban recibir los interesados. El armamento correspondiente á los mismos será facilitado á las zonas por los parques de Artillería del distrito respectivo, previa la orden del Capitán general.

Art. 69. Los Inspectores generales de las expresadas armas de Infantería y Caballería propondrán al Ministerio de la Guerra, á los efectos prevenidos en los artículos 66, 67 y 68, á qué Cuerpo deben pertenecer los individuos de tropa de cada zona, procurando que aquél sea, en lo posible, el más próximo á ésta.

Art. 70. Quedan disueltos los actuales 68 cuadros de reclutamiento, los 68 regimientos de reserva de Infantería y los 10 depósitos de Cazadores de dicha arma; los 28 regimientos de reserva de Caballería, los 7 depósitos de reclutamiento y reserva de Artillería, los 4 regimientos de reserva de Zapadores Minadores y las reservas especiales de Ingenieros, así como los 58 terceros batallones de los regimientos activos de Infantería, que se reorganizan en la forma que expresa el decreto orgánico de esta misma fecha.

Art. 71. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Los actuales cuadros de reclutamiento y demás Cuerpos de reserva de todas armas, así como los terceros batallones de los regimientos activos y los batallones de depósito de Cazadores, seguirán funcionando hasta el día 30 de Junio de 1892, organizándose las nuevas unidades creadas por el presente decreto en 1.º de Julio de dicho año.

Art. 2.º Al terminar las operaciones del próximo reemplazo, se preparará en todos los cuadros y unidades citadas en el artículo anterior la documentación de los mismos por partidos judiciales y en la parte que se relaciona, según lo dispuesto en el presente decreto, con la misión encomendada á las nuevas zonas militares de reclutamiento y reservas, para hacer entrega á las que corresponda, según el estado letra A.

Art. 3.º Los Capitanes generales de los distritos resolverán todas las dudas que se originen dentro de los suyos en la interpretación de lo dispuesto en el artículo anterior, consultando al Ministerio de la Guerra sólo en casos extraordinarios.

Art. 4.º Cuando se trate de provincias ó de zonas, que por virtud de lo que se previene en el estado letra A dejan de pertenecer á un distrito, se pondrán de acuerdo los

Capitanes generales respectivos para salvar las dificultades que origine el cambio de organización, recurriendo al expresado Ministerio, también en caso de duda.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones conve-

nientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.

—El Ministro de la Guerra, Marce-
lo de Azoárraga.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Estados que se citan en el Real decreto sobre división de Zonas militares.)

Estado letra A.

ZONAS MILITARES DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA.

Provincias que comprende.	Número de orden de la Zona.	Capitalidad de las Zonas.	PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Zonas de la Provincia.	Número de Zonas del distrito.
---------------------------	-----------------------------	---------------------------	----------------------	----------------------------------	-------------------------------

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: MADRID.

Madrid.	1	Madrid.	Distrito del Norte (Madrid).	4	12
			Alcalá de Henares.		
			Colmenar Viejo.		
			Torrelaguna.		
Madrid.	2	Madrid.	Distrito del Este (Madrid).	4	
			Chinchón.		
Madrid.	3	Madrid.	Distrito del Centro (Madrid).	4	
			Idem del Oeste (idem).		
			San Martín de Valdeiglesias.		
Getafe.	4	Getafe.	Distrito del Sur (Madrid).	2	
			Getafe.		
			Navalcarnero.		
Toledo.	5	Toledo.	Toledo.	2	
			Illescas.		
			Ocaña.		
			Lillo.		
			Quintanar de la Orden.		
Talavera de la Reina.	6	Talavera de la Reina.	Talavera de la Reina.	2	
			Escalona.		
			Torrijos.		
			Navahermosa.		
Guadalajara.	7	Guadalajara.	Guadalajara.	1	
			Cogolludo.		
			Sigüenza.		
			Atienza.		
			Molina.		
			Cifuentes.		
Segovia.	8	Segovia.	Segovia.	1	
			Santa María de Nieva.		
			Cuéllar.		
			Sepúlveda.		
Ciudad Real.	9	Ciudad Real.	Ciudad Real.	2	
			Piedrabuena.		
			Almagro.		
			Almodóvar del Campo.		
Alcázar de San Juan.	10	Alcázar de San Juan.	Alcázar de San Juan.	2	
			Manzanáres.		
			Infantes.		
			Valdepeñas.		
Cuenca.	11	Cuenca.	Cuenca.	2	
			Cañete.		
			Motilla del Palancar.		
Tarancón.	12	Tarancón.	Tarancón.	2	
			Huete.		
			Priego.		
			Belmonte.		

Provincias que comprende.	Número de orden de la Zona.	Capitalidad de las Zonas.	PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Zonas de la Provincia.	Número de Zonas del distrito.
---------------------------	-----------------------------	---------------------------	----------------------	----------------------------------	-------------------------------

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: BARCELONA.

Barcelona.	13	Barcelona.	Distrito del Parque (Barcelona).	5
			Granollers.	
			Vilh.	
Barcelona.	14	Barcelona.	Distrito de la Universidad (Barcelona).	5
			San Feliu de Llobregat.	
Barcelona.	15	Mataró.	Mataró.	5
			Arenys de Mar.	
			Distrito del Hospital (Barcelona).	
Barcelona.	16	Manresa.	Manresa.	5
			Berga.	
			Sabadell.	
			Tarrasa.	
Barcelona.	17	Villafranca del Panadés.	Villafranca del Panadés.	5
			Igualada.	
Gerona.	18	Gerona.	Gerona.	2
			La Bisbal.	
			Santa Coloma de Farnés.	
Gerona.	19	Olot.	Olot.	11
			Puigcerdá.	
Lérida.	20	Lérida.	Lérida.	2
			Balaguer.	
Lérida.	21	Trep.	Trep.	2
			Viella.	
Lérida.	20	Lérida.	Balaguer.	2
			Cervera.	
			Cervera.	
Tarragona.	22	Tarragona.	Trep.	2
			Viella.	
			Sort.	
			Seo de Urgel.	
Tarragona.	23	Tortosa.	Tortosa.	2
			Gandesa.	
			Falset.	

DISTRITO MILITAR DE ANDALUCÍA.

CAPITALIDAD DEL DISTRITO: SEVILLA.

Sevilla.	24	Sevilla.	Sevilla (4 distritos).	3
			Saulúcar la Mayor.	
Sevilla.	25	Carmona.	Carmona.	3
			Cazalla de la Sierra.	
			Lora del Río.	
Sevilla.	26	Utrera.	Utrera.	3
			Marchena.	
			Estepa.	
			Morón.	
Cádiz.	27	Cádiz.	Cádiz (2 distritos).	11
			San Fernando.	
			Chiclana de la Frontera.	
Cádiz.	28	Jerez.	Jerez de la Frontera (2 distritos).	3
			Sanlúcar de Barrameda.	
			Arco de la Frontera.	
Cádiz.	29	Algeiras.	Olvera.	3
			Grazalema.	
			Puerto de Santa María.	
Huelva.	30	Huelva.	Algeiras.	2
			Medina Sidonia.	
			Sah Roque.	
Huelva.	31	Valverde del Camino.	Huelva.	2
			Ayamonte.	
Huelva.	31	Valverde del Camino.	Moguer.	2
			La Palma.	
Huelva.	31	Valverde del Camino.	Valverde del Camino.	2
			Aracena.	

(Se continuará.)

SUSCRICIÓN NACIONAL.

RELACIÓN de los donativos para las víctimas de las inundaciones de las provincias de Toledo y Almería, ingresadas hoy en la Caja de esta Sucursal.

Núm. de orden.	NOMBRE DEL DONANTE.	IMPORTE en Pesetas.
44	Sr. Gobernador civil de la provincia.. . . .	70

Palencia 24 de Diciembre de 1891.—El Interventor, Manuel Torronte-gui.—V.º B.º—El Director, Marcelo López.

INSPECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta seis mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Valencia, Burgos y Navarra, el día 8 de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la manta que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de trece pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—J. Sanchíz.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín Oficial* de.....) el día..... de..... número....., según el cual han de ser contratadas seis mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de las mencionadas prendas al precio de.... pesetas cada una, con las condiciones del pliego. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en..... según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Juzgado municipal de Abastas.

Don Matías Gómez Ana, Juez municipal de este distrito de Abastas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al que aparezca este edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificado de nacimiento y buena conducta, no percibiendo el agraciado más haberes que los derechos con arreglo á los Aranceles vigentes.

Abastas 23 de Diciembre de 1891.—Matías Gómez Ana.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuerga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1892 á 93, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, sin las cuales no serán admitidas.

Salinas de Pisuerga 26 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Aquilino Torices.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Don Epifanio Royuela, Alcalde constitucional de esta villa de Valdecañas.

Hago saber: Que constituida la Junta con el número correspondiente de asociados, han adoptado se lleve á efecto el arriendo de los derechos de consumo con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento del presente año económico, acordando se anuncie la subasta primera por el presente edicto el día 10 de Enero próximo venidero

á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, sita en la Plaza. En el remate no se admitirá proposición que no cubra el total del cupo para el Tesoro y el 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción á la Capital, que asciende á 972 pesetas 50 céntimos para el Tesoro.

Las pujas se harán á la llana y por todos los ramos en junto, según lo previene la instrucción. Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse todas las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valdecañas 26 de Diciembre de 1891.—Epifanio Royuela.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos de propiedad y adhiriendo á ellas un timbre móvil de diez céntimos de peseta, advirtiéndose que pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten, así como las que no reúnan las condiciones exigidas.

Quintana del Puente 28 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Pablo Sánchez.—P. A. del A., El Secretario, Francisco Sarsalvador.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico próximo de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza con los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda, y transcurrido dicho término y sin cuyo requisito no será admitida reclamación alguna.

Vertabillo 24 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Eduardo Antón y Moras.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, se sirvan presentar en Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones duplicadas acompañadas de un timbre móvil y documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda, pasado dicho término y sin cuyos requisitos no será admitida relación alguna por justa y legal que sea.

Olmos de Pisuerga 26 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Simón Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

A fin de proceder á la formación de un apéndice de amillaramiento territorial, del cual carece este Ayuntamiento, por causas ajenas al mismo, he dispuesto, de conformidad á lo acordado por dicho Ayuntamiento en Junta de mayores contribuyentes, hacer presente á todos los contribuyentes vecinos de este distrito y forasteros, que dentro de ocho días presenten en la Secretaría del mismo una relación de todas las fincas que poseen en la actualidad, de lo contrario sufrirán perjuicios que en su mano está en evitarlos, haciendo en tiempo hábil lo que se les ordena.

Villamorco 26 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Carlos Lozano.—P. A. de la C., El Secretario, Juan Porras.

Anuncios particulares.

A voluntad de los dueños y bajo de las condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Administración de la Granja de Villahizán de Monte Alegre (Burgos), se vende una corta de leñas de encina del monte de dicha Granja.

La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Enero, en Burgos, Plaza Mayor, núm. 64.

También se subasta en dicho día otra corta de leñas de roble y encina del monte de Saldañuela, cuyo pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Granja de Villahizán. 6-12

CASAS EN VENTA.

Se venden en subasta pública voluntaria que tendrá lugar el Domingo 17 de Enero de 1892, á las doce de su mañana, ante el Notario de esta Ciudad D. Alfonso de Guzmán, dos casas sitas en la misma y su calle Mayor principal, números 248 y 250, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto desde este día en la citada Notaría. 6-8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.